



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves Diez (10) de octubre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00132-00
DEMANDANTE : NANCY ESTHER GARZON MANCERA
DEMANDADO : ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE
SANTA ANA-MAGDALENA
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL : DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora NANCY ESTHER GARZON MANCERA, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA-MAGDALENA.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 23 agosto de 2013 (fl 234), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal (folio 247), debe el Despacho entonces admitir la demanda entendiendo que la cuantía para este caso en particular se establece atendiendo la pretensión mayor (cesantías), la cual al ser verificada no sobrepasa el límite de 50 SMLV que establece el artículo 155 numeral 2.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, promovida por NANCY ESTHER GARZON MANCERA, contra ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA-MAGDALENA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor gerente de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA-MAGDALENA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). En especial copias de los distintos contratos de



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

prestación de servicios o en su defectos las ordenes de prestación de servicios que se hayan producido desde el año 1996 hasta el año 2012 entre el señora NANCY ESTHER GARZON MANCERA identificada con la cedula 26.901.552 Y LA ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA-MAGDALENA.

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy _____.
Arleth Ceballos Parejo
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Público.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves Diez (10) de octubre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00233-00
Demandante : PEDRO MANUEL BORNACHERA LOPEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

El señor PEDRO MANUEL BORNACHERA LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en los “OFICIOS Nos. SDP 4880.13 de fecha 8 de julio 2013 y 2606/OAJ de 26 de agosto de 2010”, por medio de los cuales le negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto del índice de precios al consumidor.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. Se advierte a la parte demandante que hay una carencia de hechos relevantes como por ejemplo cuando el actor adquirió la asignación de retiro, en que porcentaje o monto le fue otorgada, que índices se debieron tener en cuenta para incrementar la asignación de retiro, y en cuales se incrementó.

b. Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia la parte demandante solicita la nulidad de los OFICIOS Nos. SDP 4880.13 de fecha 8 de julio 2013 y 2606/OAJ de 26 de agosto de 2010”. Sin embargo debe el Despacho señalar que el OFICIOS Nos. SDP 4880.13 de fecha 8 de julio 2013 no es verdadero acto administrativo por cuanto es un oficio de carácter informativo que por su condición no puede ser enjuiciado, esto gracias a que no resuelve en ningún momento la situación jurídica ya sea de manera negativa o positiva de lo solicitado por el actor con la respetiva petición, de ahí que solo se limita a sugerir a la parte demandante presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se fije hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación. Todo lo anterior debe ir en concordancia con el poder y las pretensiones de la demanda.

c. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado (2606/OAJ de 26 de agosto de 2010), tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

d. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

f. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor PEDRO MANUEL BORNACHERA LOPEZ contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, identificada con C.C. No. 60.344.954 abogada con Tarjeta Profesional No. 114.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p> <p>Secretaria</p>

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia

Santa Marta

Santa Marta, Jueves Diez (10) de octubre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00234-00
Demandante : LUIS PEDRAZA NIEBLE
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

El señor LUIS PEDRAZA NIEBLE, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en los “OFICIOS Nos. OAJ/2219.13 del 16 de abril de 2013 y el oficio 3268/OAJ de 18 de noviembre de 2010”, por medio de los cuales le negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto del índice de precios al consumidor.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. Se advierte a la parte demandante que hay una carencia de hechos relevantes como por ejemplo cuando el actor adquirió la asignación de retiro, en que porcentaje o monto le fue otorgada, que índices se debieron tener en cuenta para incrementar la asignación de retiro, y en cuales se incrementó.

b. Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia la parte demandante solicita la nulidad de los “OFICIOS Nos. OAJ/2219.13 del 16 de abril de 2013 y el oficio 3268/OAJ de 18 de noviembre de 2010”. Sin embargo debe el Despacho señalar que el OFICIO Nos. OAJ/2219.13 del 16 de abril de 2013 no es verdadero acto administrativo por cuanto es un oficio de carácter informativo que por su condición no puede ser enjuiciado, esto gracias a que no resuelve en ningún momento la situación jurídica ya sea de manera negativa o positiva de lo solicitado por el actor con la respectiva petición, de ahí que solo se limita a informar a la parte demandante que la petición elevada ante esta entidad fue resuelta mediante oficio 3268 del 18 de noviembre de 2010, por lo que puede convocar a una audiencia de conciliación ante las Procuradurías Delegadas. Con la finalidad de conciliar el reajuste de su asignación el reajuste de su asignación de retiro por los años en los cuales fue inferior el aumento de su prestación al índice de precios al consumidor.

c. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado (2606/OAJ de 26 de agosto de 2010), tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

d. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

f. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor LUIS PEDRAZA NIEBLE contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, identificada con C.C. No. 60.344.954 abogada con Tarjeta Profesional No. 114.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p> <p>Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___ / ___ / ___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves Diez (10) de octubre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00232-00
Demandante : PEDRO ANTONIO GUERRA JANICA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

El señor PEDRO ANTONIO GUERRA JANICA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos presuntos negativos configurados el día 27 de mayo de 2013 y el 3 de noviembre de 2012, en relación con las peticiones presentadas el día 27 de febrero de 2013 y 3 de agosto de 2012 y la nulidad de los OFICIOS Nos. OAJ/2258.13 de fecha 19 de abril de 2013, oficio 8110/OAJ de fecha 1 de noviembre de 2012 y el oficio 70/OAJ de 18 de enero de 2010”, por medio de los cuales le negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto del índice de precios al consumidor.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. La parte demandante acusa la nulidad de actos administrativos fictos originados por la no contestación de las peticiones presentadas el 27 de febrero de 2013 radicada bajo el serial 015267 y el 3 de agosto de 2012 radicada bajo el serial 2012078158, sin embargo, revisado el expediente encontramos que las mismas fueron resueltas por medio de los oficios OAJ/2258.13 (folio 2) y OAJ/8110 de 1 de noviembre de 2012 (folio 9). Por lo tanto, no hay lugar a que la parte demandante pretenda la nulidad de actos fictos presuntos, cuando sobre dichas peticiones se pronunció la autoridad informando que sobre el asunto en particular la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL resolvió de fondo negando el reajuste de la asignación de retiro mediante OFICIO No. 70/OAJ de 18 de enero de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior debe el despacho señalar que los OFICIOS Nos. OAJ/2258.13 de fecha 19 de abril de 2013, oficio 8110/OAJ de fecha 1 de noviembre de 2012 no son verdaderos actos administrativos por cuanto es un oficio de carácter informativo que por su condición no puede ser enjuiciado, esto gracias a que no resuelve en ningún momento la situación jurídica ya sea de manera negativa o positiva de lo solicitado por el actor con la respectiva petición, de ahí que solo se limita a informar que su situación ya fue resuelta mediante oficio OAJ/70 de 18 de enero de 2010.

b. Se advierte a la parte demandante que hay una carencia de hechos relevantes como por ejemplo cuando el actor adquirió la asignación de retiro, en que porcentaje o monto le fue otorgada, que índices se debieron tener en cuenta para incrementar la asignación de retiro, y en cuales se incrementó.

c. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado (OAJ/70 de 18 de enero de 2010), tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

d. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

f. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmitase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor PEDRO ANTONIO GUERRA JANICA contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, identificada con C.C. No. 60.344.954 abogada con Tarjeta Profesional No. 114.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p> <p>Secretaria</p>

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves Diez (10) de octubre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00236-00
Demandante : BEATRIZ RIVEROS LOPEZ
Demandado : POLICIA NACIONAL-CAGEM
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

La señora BEATRIZ RIVEROS LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en el “OFICIO No. S.-2012 146321 DE 07 DE JUNIO DE 2012”, por medio del cual le negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de la bonificación por compensación.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. Se advierte a la parte demandante que los hechos relatados no concuerdan con la realidad, pues en ellos se trata a la actora como Agente de la Policía Nacional cuando en realidad su labor en esa entidad fue la de **Adjunto Especial**, que percibe asignación de retiro, cuando lo que devenga es pensión de Jubilación. Situación por la cual se le insta al apoderado de la parte demandante para que relate de forma clara, precisa y ajuste a la realidad los hechos de la demanda según lo advertido en esta providencia.

b. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado (OFICIO No. S.-2012 146321 DE 07 DE JUNIO DE 2012), tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

c. se le indica al apoderado de la parte demandante que el concepto de violación no coherente con lo pretendido, pues se refiere que la demandante goza de asignación de retiro, cuando en realidad goza de pensión de jubilación por estar en la categoría de personal civil. De ahí que el apoderado de la parte demandante no puede invocar esta normatividad para el caso concreto.

d. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

e. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folios 6 a 9 están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

f. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora BEATRIZ RIVEROS LOPEZ contra LA POLICIA NACIONAL-CAGEN.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco Secretaria</p>

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves Diez (10) de octubre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00212-00
Demandante : RAFAEL OROZCO DE LA ROZA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE
LA PORTECCION
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

El señor RAFAEL OROZCO DE LA ROSA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en la “Resolución No. RDP 015629 DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2013”, por medio del cual le negaron el reconocimiento de la pensión de Jubilación.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. Revisada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que no hay prueba que la parte demandante haya concluido en debida forma el procedimiento administrativo, puesto la Resolución No. RDP 015629 DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2013, no fue objeto del recurso obligatorio como lo es el de apelación indicado en numeral segundo de la parte resolutive. Además el mismo no fue aportado con la demanda. En consecuencia se le insta al apoderado de la parte demandante para que lo aporte.

b. Se le indica al apoderado del demandante que deberá adecuar la demanda y el poder a la normatividad contenciosa administrativa vigente. Ya que el marco jurídica empleado en fue derogado por la Ley 1437 de 2011.

b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

e. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folios 23 a 66 están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.

f. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor RAFAEL OROZCO DE LA ROSA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PORTECCION.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor JAIME ALFONSO PORRAS LEAL, identificado con C.C. No. 12.613 de Cartagena, abogado con Tarjeta Profesional No. 40666 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco Secretaria</p>

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles nueve (9) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00056-00
DEMANDANTE : NOV DOWNHOLE DE COLOMBIA
DEMANDADO : NACION-U.A.E- DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

NOV DOWNHOLE DE COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del NACION-U.A.E- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para que previos los trámites procedimentales, se declare la nulidad del acto administrativo contenidos en la Resoluciones No. 0001365 del 22 de noviembre de 2012 por medio de la cual se impuso una sanción de multa, y la resolución 000139 del 25 de febrero de 2013 por medio de la cual resuelve el recurso un de reconsideración y se confirma la resolución 001365 de 22 de noviembre de 2012.

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2013, procedió el Despacho a inadmitir la demanda, entre otros motivos, porque con la demanda no se aportó copia de la solicitud de conciliación tal como se advirtió en la providencia de la siguiente manera: *“a. el apoderado de la parte demandante indica que dentro de los anexos de la demanda, se aportó copia de la solicitud de conciliación al convocado. No obstante, revisado el expediente en su integridad, el Despacho encuentra que no se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la ley 640 de 2001.”*

Ahora bien, el apoderado de la entidad demandante procedió el día 30 de agosto de 2013 a subsanar los defectos advertidos, para lo cual allego la documentación solicitada a través del auto de 16 de agosto de 2013. Sin embargo con los anexos presentados por el apoderado de la entidad demandante se allego también copia del acta de conciliación prejudicial surtida ante la Procuraduría 92 judicial 1 para asuntos administrativos el día 28 de agosto de 2013. En dicha acta, visible a folio 120, encuentra el Despacho que acuerdo conciliatorio total y definitivo respecto de los efectos económicos de los actos administrativos demandados en el presente medio de control es decir la resolución No 1365 del 22 2012 y la resolución No. 139 del 25 de febrero de 2013.

Atendiendo la anterior situación el Despacho atendiendo lo señalada por los numerales 11 y 12 del artículo 3° del CPACA, ordenara a la parte demandante que en cumplimiento del principio de lealtad procesal señale si el acuerdo conciliatorio prejudicial plasmado mediante acta de 28 de agosto 2013, fue aprobado o improbad por Alguno de los Jueces Administrativos de Santa Marta según lo



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

ordenado por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹, pues con ello pudo haberse producido sobre el caso concreto, el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante que la anterior situación da pie a la compulsión de copias ante las entidades correspondientes, por atentar contra debida administración de justicia y atentar contra el principio de moralidad administrativa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. **Ordénese** al apoderado de la entidad demandante que en cumplimiento del principio de lealtad procesal señale si el acuerdo conciliatorio prejudicial plasmado mediante acta de 28 de agosto 2013, fue aprobado o improbadado por Alguno de los Jueces Administrativos de Santa Marta según lo ordenado por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy _____.
Kathin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Público.

¹ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves Diez (10) de octubre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00058-00
Demandante : GEINER MUEGUES RAMIRES Y OTROS
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL-FICALIA
GENERAL DE LA NACION.
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

Atendiendo el escrito de 3 de octubre de 2013 donde el apoderado del actor presente recurso de reposición contra el auto de 30 de septiembre de esta anualidad, al considerar que se omitió notificar a la rama judicial-por conducto del director ejecutivo de administración judicial.

Frente a lo anterior, señala el Despacho que no hay necesidad de reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2013, ya que para subsanar dicha omisión, se ordenara adicionar el auto de fecha 30 de septiembre de 2013 el cual quedara así:

(...)

10.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.</p> <p>Kathlin Polo Orozco Secretaria</p>

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___/___/___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.</p>
--



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves Diez (10) de octubre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00247-00
Demandante : JORGE ELIECER VELEZ GARCIA
Demandado : CASUR
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

El señor JORGE ELICER VELEZ GARCIA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en el “OFICIO No. 11354 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2008”, por medio del cual le negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto del índice de precios al consumidor.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

- a. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado (OFICIO No. 11354 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2008), tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.
- b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.
- c. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor JORGE ELIECER VELEZ GARCIA contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL-CASUR.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.
Kathlin Polo Orozco
Secretaria

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.**
Secretaría
Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves diez (10) de octubre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00118-00
Demandante : PRISCILA JOSEFA BURGOS DE POLO
Demandado : MUNICIPIO DE CIENAGA-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada el día 4 de octubre de la presente anualidad por la parte demandante, referente al retiro de la demanda y sus anexos.

El artículo 174 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así las cosas, encuentra justificado este Despacho, la solicitud de retiro de la demanda, en razón a que no se ha notificado a la entidad demandada, cumpliéndose con los presupuestos que trae el artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Accédase a la solicitud de retiro de la demanda presentada el día 4 de octubre de 2013.
2. Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.</p> <p>Arleth Ceballos Parejo Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___/___/___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves diez (10) de octubre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00248-00
Demandante : CIRA DEL CARMEN VARGAS CADENA
Demandado : NACION-MINEDUCACION—FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

La señora CIRA DEL CARMEN VARGAS CADENA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de la Resolución 00296 del 22 de abril de 2013, por medio del cual le reconocieron y ordenaron el pago de una cesantía parcial a la demandante.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. Advierte el despacho que el apoderado del actor no fue facultado para demandar a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Ya que si vemos el poder a él conferido resulta evidente este solo fue otorgado para movilizar el aparto judicial a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento del Magdalena. Por lo tanto, se le insta al apoderado del demandante para que allegue nuevo poder teniendo en cuenta lo señalado.

b. Por otro lado evidencia el Despacho que la demanda fue dirigida contra la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. Sin embargo el Despacho le advierte a la parte demandante que deberá individualizar en debida forma las entidades demandadas puesto que EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTEMENTAL actuó al expedir resolución 00296 de 22 de abril de 2013 como representante del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no como representante de la entidad a la que se encuentra adscrita, de ahí que es ante la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca o haya pertenecido el docente, donde deben radicarse las peticiones relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera es a dicha dependencia a quien corresponde emitir el correspondiente proyecto de resolución que ha de ser sometida a la aprobación de la sociedad fiduciaria, una vez verificada dicha autorización la Secretaría de Educación debe proceder a notificar la decisión administrativa y si se trata de



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

reconocimiento de prestaciones, una vez ejecutoriada debe remitirla a la fiduciaria para que se disponga el pago respectivo.

Explicado lo anterior, es dable señalar que EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTEMENTAL al expedir un acto de reconocimiento pensional lo hace a nombre de la NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mas no a nombre de la entidad territorial. En consecuencia EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTEMENTAL no tiene parte en relación con lo que se decida en el presente medio de control. En consecuencia tanto en el poder como en la demanda deben ser corregidas teniendo en cuenta las precisiones antes advertidas.

c. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folios 63 a 71 están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.

d. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora CIRA DEL CARMEN VARGAS CADENA contra NACION-MINEDUCACION—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA..

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor SERGIO MANZANO MACIAS, identificado con C.C. No. 79.980.855 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 141305 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.</p> <p>Arleth Ceballos Parejo Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___/___/___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

Calle 22 No. 4 – 70 Oficina 510 Edificio Galaxia

Santa Marta, diez (10) de octubre del dos mil trece (2013).

Actor: MARLEN CRESPO OLIVEROS Y OTROS
Opositor: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
Acción: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación: 47-001-3331-004-2013-00250-00

Revisada la presente acción y sus anexos, por observarse que, a) no se allega prueba de la renuencia con respecto a los señores Jorge Segundo Crespo Polo, Yomaide de Polo De León, Sobeida Villa de Villa y Carmen Molina Henríquez, Yuleimy Cecilia Candelario Jiménez; b) no adjunta copia de los actos administrativos presuntamente incumplidos; c) no hace una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; e) no especifica la solicitud de pruebas ni la enunciación de la que se pretendan ser valer. Por lo anterior se estima que el libelo presenta defectos formales al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 393 de 1997, por lo que se procederá a ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 ibídem, su corrección.

En consecuencia se le otorgará al demandante el término de dos (2) días para que efectúe las correcciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. No dar curso a la acción referenciada y conceder al actor el término de dos (2) días para que efectúe las correcciones del caso.
2. Transcurrido el lapso anterior vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013)

EJECUTANTE	PATRICIA DE JESUS HUERTAS BEQUIS
EJECUTADO	DISTRITO DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00137-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Una vez revisada la actuación, obrante en el cuaderno de la excepciones, del proceso de la referencia y advirtiendo que el apoderado del ejecutante renunció a los términos señalados en auto de fecha 30 de septiembre de 2013, el despacho procederá a fijar fecha de la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C.P.C, por la remisión contemplada en el artículo 510 de esa misma normatividad.

La precitada audiencia comprende el saneamiento del proceso, fijación del litigio, resolución de las pruebas que sustentan las excepciones y la valoración de las mismas para culminar con la sentencia respectiva. Conforme a lo anterior, es imperioso indicar a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es obligatoria.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

Señálese el 29 de octubre de 2013, a las 3:00 PM a efectos de celebrar audiencia de que trata los artículos 430 a 434 del C.P.C.

2. – Por secretaría librense lo oficios correspondientes, a las partes y al Agente del Ministerio Público.

3.- Por secretaría **oficiese** a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial a fin de que se sirva asignar una sala de audiencia para llevar a cabo la presente diligencia.

4. – Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Asi mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestion siglo XXI En proveído de fecha 22 de julio de 2013, ese cuerpo colegiado ordenó remitir el proceso referenciado a los Juzgados Administrativos del Sistema oral, para lo de su competencia en razón a la cuantía.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **09** hoy **11/10/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	EDGARDO J PERTUZ VALDERRAMA ERAUS VALDERRAMA JIMENEZ LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA LINA MORA VALDERRAMA GALVIS MORA VALDERRAMA HERNANDO MORA VALDERRAMA
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00202-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señores, EDGARDO J PERTUZ VALDERRAMA, ERAUS VALDERRAMA JIMENEZ, LINA MERCEDES VALDERRAMA DE MORA, LINA MORA VALDERRAMA, GALVIS MORA VALDERRAMA, HERNANDO MORA VALDERRAMA, presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena.

En proveído de fecha 22 de julio de 2013, ese cuerpo colegiado ordenó remitir el proceso referenciado a los Juzgados Administrativos del Sistema oral, para lo de su competencia en razón a la cuantía.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

CORREO ELECTRONICO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

El despacho advierte que el apoderado de la parte actora, en el acápite de las notificaciones, omitió relacionar los correos electrónicos de las entidades demandadas.

Conforme lo regla el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

*El auto admisorio de la demanda..... contra las entidades públicas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales***

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y donde debe surtirse una notificación.

Así las cosas, bajo la perspectiva normativa indicada, el apoderado de la parte accionante no cumplió con predicha carga, generando una causal de inadmisión.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

Advierte esta agencia judicial, que el procurador de los actores aportó en copia simple, documentos que pretende sean tenidos como acervo probatorio, visibles a folios 63 a 380 del cuaderno número 01 y 01 a 280; 322 a 370 del cuaderno 02. Por tanto, se le insta al litigante a que los allegue en copia auténtica, con la finalidad de propiciar el acceso de la administración bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.

DEL APORTE DEL MEDIO MAGNETICO DE LA DEMANDA

El apoderado de los actores no aportó el medio magnético contentivo de la demanda. Sin tener en cuenta lo establecido en el 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

La anterior disposición, en consonancia con el artículo 612 del C.G.P, establece que la notificación de la demanda se hará en forma virtual, enviando el auto admisorio y del escrito demandatorio.

Con este referente normativo, se hace imperioso que el litigante allegue el respectivo medio magnético contentivo del libelo demandatorio para que, por secretaría, se surta en debida forma la notificación de que trata la predicha norma.

EL ARANCEL JUDICIAL

Los actores, mediante apoderado judicial, pretenden una indemnización resarcitoria por parte de los entes demandados y, conforme lo regla la Ley 165 de julio 15 de 2013.

*En los procesos **contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral**, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley.*

Sin embargo, en la eventualidad de que los demandantes cumplan con los requisitos ordenados en predicha normatividad, en el sentido de no estar obligados a cancelar este arancel, tampoco obra en el expediente una prueba que así lo evidencie.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los errores advertidos dentro de la presente

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **09 hoy 11/10/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GONZALEZ DELGADO LUZ MARINA BLANCO ELIZABETH JOHANA CANIZALES BLANCO MARCELA MARGARITA ZAMBRANO ARAGON LUIS MANUEL CANIZALES ZAMBRANO
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTA MARTA INVIAS MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00228-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial LUIS FERNANDO GONZALEZ DELGADO, LUZ MARINA BLANCO, ELIZABETH JOHANA CANIZALES BLANCO, MARCELA MARGARITA ZAMBRANO ARAGON, LUIS MANUEL CANIZALES ZAMBRANO, presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra DISTRITO DE SANTA MARTA, INVIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

CORREO ELECTRONICO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

El despacho advierte que el apoderado de la parte actora, en el acápite de las notificaciones, omitió relacionar los correos electrónicos de las entidades demandadas.

Conforme lo regla el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

*El auto admisorio de la demanda..... contra las entidades públicas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales***

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y donde debe surtirse una notificación. Así las cosas, bajo la perspectiva normativa indicada, el apoderado de la parte accionante no cumplió con predicha carga, generando una causal de inadmisión.

DE LAS PRETENSIONES

El apoderado de los actores, no expresa con claridad lo que se pretende en la demanda, obviando lo que manda el C.P.A.C.A en su artículo 162 numeral 2.

CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

.....

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Cuando se ejercita el medio de control de Reparación Directa, es necesario solicitar la declaratoria de la responsabilidad como presupuesto para obtener la reparación de los daños que se consideran antijurídicos.

DE LA CUANTIA

Advierte este Despacho, que el procurador judicial no razona adecuadamente la cuantía, es decir no hace un cálculo aritmético de lo pretendido. En virtud de lo estipulado en el Art. 162, Num.6, puesto que se limitó a indicar que la misma era inferior a los 500 S.M.L.M.V, sin especificar los valores o factores de los cuales resulta, previas operaciones matemáticas, la cuantía del proceso.

EL ARANCEL JUDICIAL

Los actores, mediante apoderado judicial, pretenden una indemnización resarcitoria por parte de los entes demandados y, conforme lo regla la Ley 1653 de julio 15 de 2013.

*En los procesos **contencioso administrativo** diferentes al **contencioso laboral**, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley.*

Sin embargo, en la eventualidad de que los demandantes cumplan con los requisitos ordenados en predicha normatividad, en el sentido de no estar obligados a cancelar este arancel, tampoco obra en el expediente una prueba que así lo evidencie.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

2. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **09 hoy 11/10/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	BELKIS MONTAÑO IBAÑEZ VICTOR MONTAÑO GRANADOS YOJANIS ELKIS MONTAÑO IBAÑEZ HELIDA IBAÑEZ DE ALBA LUCY MONTAÑO IBAÑEZ SUGEY JUDITH CERVANTES MELENDEZ CARLIS MONTAÑO IBAÑEZ
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL- EMPRESA EDITORA MEDIOS S.A.S
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00237-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial BELKIS DE JESUS MONTAÑO IBAÑEZ, VICTOR MONTAÑO IBAÑEZ, YOJANIS MONTAÑO IBAÑEZ, HELIDA IBAÑEZ DE ALBA, LUCY MONTAÑO IBAÑEZ, SUGEY CERVANTES MELENDEZ Y CARLIS MONTAÑO IBAÑEZ, presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

CORREO ELECTRONICO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

El despacho advierte que el apoderado de la parte actora, en el acápite de las notificaciones, omitió relacionar los correos electrónicos de las entidades demandadas.

Conforme lo regla el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

*El auto admisorio de la demanda..... contra las entidades públicas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales***

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y donde debe surtirse una notificación.

Así las cosas, bajo la perspectiva normativa indicada, el apoderado de la parte accionante no cumplió con predicha carga, generando una causal de inadmisión.

EL ARANCEL JUDICIAL

Los actores, mediante apoderado judicial, pretenden una indemnización resarcitoria por parte de los entes demandados y, conforme lo regla la Ley 1653 de julio 15 de 2013.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

*En los procesos **contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral**, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley.*

Sin embargo, en la eventualidad de que los demandantes cumplan con los requisitos ordenados en predicha normatividad, en el sentido de no estar obligados a cancelar este arancel, tampoco obra en el expediente una prueba que así lo evidencie.

DEL APORTE DEL MEDIO MAGNETICO DE LA DEMANDA

El apoderado de los actores no aportó el medio magnético contentivo de la demanda. Sin tener en cuenta lo establecido en el 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

La anterior disposición, en consonancia con el artículo 612 del C.G.P, establece que la notificación de la demanda se hará en forma virtual, enviando el auto admisorio y del escrito demandatorio.

Con este referente normativo, se hace imperioso que el litigante allegue el respectivo medio magnético contentivo del libelo demandatorio para que, por secretaría, se surta en debida forma la notificación de que trata la predicha norma.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

- 3. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial mediante Estado No. **09** hoy
11/10/2013 y enviada al buzón electrónico del
Agente del Ministerio Público,

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	OMAR DAVID POLO BARRERA JESUS DEL CARMEN DEL TORO MOLINA DAVID ENRIQUE POLO DEL TORO BRAYAN JAVIER POLO BARRERA MARY HELEN COTES OSORIO JOSELYS FERNANDEZ MOYA CINTHYA JOHANA GONZALEZ ODUBER
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL- EMPRESA EDITORA MEDIOS S.A.S
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00241-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial OMAR DAVID POLO BARRERA, JESUS DEL CARMEN DEL TORO MOLINA, DAVID ENRIQUE POLO DEL TORO, BRAYAN JAVIER POLO BARRERA, MERY HELEN COTES OSORIO, JOSELYS FERNANDEZ MOYA, CONTHYA JOHANA GONZALEZ ODUBER presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra FISCALIA GENERAL DE LA NACIONA.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

CORREO ELECTRONICO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

El despacho advierte que el apoderado de la parte actora, en el acápite de las notificaciones, omitió relacionar los correos electrónicos de las entidades demandadas.

Conforme lo regla el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

*El auto admisorio de la demanda..... contra las entidades públicas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales***

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y donde debe surtirse una notificación.

Así las cosas, bajo la perspectiva normativa indicada, el apoderado de la parte accionante no cumplió con predicha carga, generando una causal de inadmisión.

EL ARANCEL JUDICIAL

Los actores, mediante apoderado judicial, pretenden una indemnización resarcitoria por parte de los entes demandados y, conforme lo regla la Ley 1653 de julio 15 de 2013.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

*En los procesos **contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral**, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley.*

Sin embargo, en la eventualidad de que los demandantes cumplan con los requisitos ordenados en predicha normatividad, en el sentido de no estar obligados a cancelar este arancel, tampoco obra en el expediente una prueba que así lo evidencie.

Lo anterior, en virtud de que la demanda referenciada fue presentada el 03 de octubre de los corrientes, fecha en la cual ya había entrado a regir la predicha normatividad.

DEL APORTE DEL MEDIO MAGNETICO DE LA DEMANDA

El apoderado de los actores no aportó el medio magnético contentivo de la demanda. Sin tener en cuenta lo establecido en el 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

La anterior disposición, en consonancia con el artículo 612 del C.G.P, establece que la notificación de la demanda se hará en forma virtual, enviando el auto admisorio y del escrito demandatorio.

Con este referente normativo, se hace imperioso que el litigante allegue el respectivo medio magnético contentivo del libelo demandatorio para que, por secretaría, se surta en debida forma la notificación de que trata la predicha norma.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. (zamirg0186@gmail.com)
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 09 hoy 11/10/2013 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>ARLETH PATRICIA CEBALLOS P</p>



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013)

DEMANDANTE	MANUEL JOSE LINERO CREUS
DEMANDADO	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00238-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor MANUEL JOSE LINERO CREUS presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

CORREO ELECTRONICO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

El despacho advierte que el apoderado de la parte actora, en el acápite de las notificaciones, omitió relacionar los correos electrónicos de las entidades demandadas.

Conforme lo regla el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El auto admisorio de la demanda..... contra las entidades públicas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y donde debe surtirse una notificación.

Así las cosas, bajo la perspectiva normativa indicada, el apoderado de la parte accionante no cumplió con predicha carga, generando una causal de inadmisión.

DE LA CUANTIA

Nota esta magistratura que de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda, se desprende que la misma no se realizó teniendo en cuenta los conceptos devengados durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, esto es, desde el 30 de septiembre de 2010 al 30 de septiembre de 2013.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” subrayado fuera texto.

Ahora bien, el artículo 162 numeral 6 del mismo código dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Por lo anteriormente expuesto, el procurador judicial contará con el término de 10 días, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se sirva allegar, con destino a este proceso, la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta los conceptos salariales devengados por el actor desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, tal y como lo exige los artículos antes citados.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. (zamirg0186@gmail.com)
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 07 hoy 11/10/2013 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaria</p>



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

RADICACION: No. 47001333300420130018500
ACTOR: FOCA
OPOSITOR: ESE HUFT
ACCIÓN: EJECUTIVO
CUADERNO: INCIDENTE DE NULIDAD

Córrase traslado por un término de tres (3) días a la parte actora de la nulidad presentada por el apoderado de la ejecutada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

RADICACIÓN: No. 47001333300420130018200
ACTOR: ALFONSO DÍAZ OYAGA
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO
DEL CARMEN
MED. CONTROL: N. y R. DEL DERECHO

I. ASUNTO

Entra el Despacho a resolver acerca de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 001 de 2 de enero de 2013.

II. ANTECEDENTES

El señor ALFONSO DÍAZ OYAGA impetró, por intermedio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN, con el objeto de que se accediera a lo solicitado en el acápite de "PRETENSIONES", admitiéndose la demanda por auto de fecha 13 de septiembre de 2013.

No obstante lo anterior, a folio 14 del libelo, en el acápite de "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", el actor presentó solicitud de suspensión provisional del acto administrativo atacado (Resolución No. 001 de 2013, "*por medio de la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento*"), sustentada en los siguientes argumentos:



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

“De lo anterior fluye con meridiana claridad su Señoría que el presupuesto indicado en el artículo 230 numeral 3 del CPACA, respecto a que de la confrontación de la norma superior invocada (Artículo 111 del Decreto 1950 de 1973), como violada se vislumbra desde ya su ilegalidad. Debe ponerse de presente su Señoría, de conformidad con la referida línea argumentativa, en los términos de la normativa arriba transcrita, que la pretensión de nulidad aquí entendida por tal, aquella que al sub iudice raya de bulto, vale decir, en forma evidente, expresión de la misma comparación de textos y sin necesidad de mayores cavilaciones jurídicas al respecto, pues deja al descubierto que los actos acusados contrarían de manera palmaria, clara, evidente, protuberante, ostensible, flagrante, y manifiestamente las precitadas normas que informan el texto legal –siendo incompatibles-, pues infringe el acto censurado los dictados del Decreto 1970 de 1973 artículos 105, 111 y Ley 909 de 2004, artículo 41, quebrándolo de bulto, pues salta a la vista su transgresión.

“Como fundamentos de la solicitud de esta medida cautelar expongo las palmarias infracciones al ordenamiento legal invocadas (artículos 105, 110 y 111 D. 1950/73) las cuales reglan los requisitos para la aceptación de la renuncia por parte de la administración, en especial de que dicha manifestación de voluntad expresa de retirarse del servicio debe constar por escrito; y las que aducen la falsa motivación (falsedad) del acto censurado toda vez que no existe documento físico alguno que acredite la manifestación de renuncia del actor; contenida en el acápite del CONCEPTO DE VIOLACIÓN en este escrito de demanda (fls. 4...13)”

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del C. P. A. C. A. la suspensión provisional de los **efectos** de los actos administrativos procede cuando se observan los siguientes requisitos:



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

- a. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o, por escrito separado, presentada antes de que sea admitida.
- b. Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- c. Que se demuestre de forma al menos sumaria la existencia del perjuicio que la ejecución del acto causa o podría causar al actor cuando se pretenda el restablecimiento del derecho como pretensión acumulada a la de nulidad.

En ese orden, procede el Despacho a analizar si la solicitud elevada cumple requisitos suprascritos, con el fin de decidir la prosperidad de la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, en lo referente al primero de éstos, tenemos que a juicio del Despacho se cumple a cabalidad con el mismo, pues la solicitud en comento se encuentra incluida dentro de la demanda, debidamente sustentada.

Ahora bien, respecto al segundo requisito, esta agencia judicial observa que el acto del cual se depreca la medida precautoria se encuentra por demás motivado; y sólo después de agotado el juicio correspondiente mediante un análisis exhaustivo y sosegado de todas y cada una de las probanzas que se alleguen podrá determinarse si hubo o no transgresión al ordenamiento jurídico. Ello apareja que este ejercicio únicamente pueda realizarse al momento de resolver de fondo, con el fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y a contradecir todos y cada uno de los medios de prueba que la actora pretende hacer valer para sustentar su solicitud², por lo que a juicio del Despacho esta exigencia no se encuentra colmada.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de Septiembre 2 de 2004. Expediente No. 3529. C. P. Dra. Ma. Nohemí Hernández Pinzón.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Ahora bien, si en gracia de discusión en el caso concreto se cumpliera con las exigencias del artículo 231 del C. P. A. C. A., no sería posible decretar la suspensión provisional; ya que los efectos del acto administrativo objeto de la censura fueron ejecutados de forma inmediata en atención a su contenido (aceptación de renuncia y nombramiento de la persona que ocupará el cargo en reemplazo del renunciante), verificándose el retiro definitivo del servicio del actor, luego la suspensión de los efectos del acto demandado no supone automáticamente que el actor se reincorpore al servicio, sino que se requeriría de la existencia de una nueva decisión administrativa que disponga la vinculación laboral, o en su defecto, orden judicial en ese sentido.

Huelga señalar que el actor no detenta derechos de carrera, en cuyo caso la suspensión de los efectos del acto implicaría que recobra vigencia el vínculo con la Administración, por cuanto la estabilidad en el empleo emana directamente del artículo 125 de la Constitución Política, lo que no ocurre en el caso del empleado nombrado en provisionalidad.

No sobra advertir que la Sección Segunda del H. Consejo de Estado tiene consolidada de antaño una subregla jurisprudencial que resulta aplicable al sub juez; que puede resumirse así: La suspensión provisional del acto de retiro del servicio de quien ocupa en provisionalidad cargos de carrera no tiene virtualidad de incorporarlo al empleo que venía desempeñando, pues se torna necesario que medie una nueva designación.

En este sentido, puede consultarse, entre otras, la providencia fechada 23 de febrero de 1996, expediente No. 12802, Consejero Ponente Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, en la cual señaló:

“A juicio de la Corporación procede la suspensión provisional, cuando se remueve a un empleado escalafonado en carrera, mediante un acto administrativo que carece de motivación que permita inferir razonablemente que para su expedición se observaron los procedimientos legales; lo anterior, teniendo en cuenta que la estabilidad del funcionario de carrera se presume pues tiene su fuente en la Constitución



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Política, estabilidad que sólo puede ser quebrada por la ocurrencia de cualquiera de las causales de retiro del servicio previstas para esta clase de servidores, debidamente establecida conforme a derecho. Y como la estabilidad del empleado de carrera se presume debe concluirse que suspendido el acto de remoción readquiere vigencia el vínculo que tenía con la administración, sin necesidad de la expedición del acto administrativo que así lo disponga; *contrario sensu* de lo que acontece con la remoción de un funcionario no amparado por estabilidad, evento en el que precisamente por ostentar tal carácter, la mera suspensión provisional del acto administrativo que desvincula al empleado no tiene la virtualidad de incorporarlo nuevamente a su empleo anterior, requiriéndose para ello orden judicial o nueva disposición de la autoridad nominadora".

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la de denegar la solicitud elevada, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Denegar, por las razones expuestas, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado (Resolución 001, "*por medio de la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento, emanado del señor Gerente de la ESE Hospital Local de Pijiño del Carmen*").

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y se envió el mismo al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130013800
Actor: WILSON FIGUEROA BADILLO
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA Y
OTRO
Medio de Control: EJECUTIVO

El señor WILSON FIGUEROA BADILLO impetró demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y el FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisado el libelo, esta agencia judicial encontró algunos yerros que debían ser corregidos, por lo que se inadmitió la demanda.

Posteriormente, habiéndose presentado de forma tempestiva la corrección de la demanda, se libró mandamiento de pago por proveído de fecha trece (13) de septiembre de 2013; empero, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 18 de septiembre de 2013, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, sustentado en el hecho de haber alcanzado un acuerdo económico con la parte ejecutada.

Al respecto, el artículo 88 del C. de P. C., dispone:

“Art. 88. Mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

retirla, siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares”.

Así las cosas, y dado que el mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte ejecutada, es procedente el retiro de la demanda, por lo que se aceptará la solicitud.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Acéptese la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita el retiro de la demanda ejecutiva impetrada por el señor WILSON FIGUEROA RADILLO en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y el FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS EN LIQUIDACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA.

2. En consecuencia, procédase a devolver la demanda y sus anexos, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ___/___/___ y enviado al buzón electrónico del</p>



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

RADICACION: No. 47001333300420130010700
ACTOR: MARTHA DÍAZ MÉNDEZ
OPOSITOR: CASUR
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La señora MARTHA DÍAZ MÉNDEZ impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 02 de agosto de 2013, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.** Órdenese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive del auto de fecha 02 de agosto de 2013, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
- 2.** Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
- 3.** Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ___/___/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130006800
Actor: JAVIER GUERRERO
RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
Acción: EJECUTIVO
Cuaderno: EXCEPCIONES

Al tenor del inciso primero, artículo 510 del C. de P. C., córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130006800
Actor: JAVIER GUERRERO RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Proceso: EJECUTIVO
Cuaderno: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE
HONORARIOS

El señor JAVIER GUERRERO RODRÍGUEZ impetró, por conducto de su apoderado RICARDO SILVA MERCADO, demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago por las cantidades descritas en el acápite de “PRETENSIONES”.

No obstante, a través de memorial de fecha 06 de septiembre de 2013, el actor manifestó retirarle la facultad de recibir a su mandatario judicial, y solicitó que los títulos judiciales que llegaren a constituirse dentro del proceso fueran fraccionados en dos partes, estableciendo los porcentajes en que deben ser repartidos tales sumas de dinero.

Al respecto, el artículo 69 del C. de P. C. inciso segundo dispone que: *“El apoderado principal a quien se le haya revocado el poder, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se le regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación anterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.”*

Ahora bien, dado que la solicitud elevada por el actor reviste un asunto de la naturaleza de los tratados a través de un incidente de regulación de honorarios; y en virtud de que éstos sólo proceden cuando hay **revocación del poder** –más no de una facultad especialísima, como en el caso que nos ocupa-, por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la denegarla.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

No obstante lo anterior, el Despacho aceptará la revocatoria de la facultad de recibir a la que alude el ejecutante, y ordenará a la Secretaría tomar atenta nota de lo anterior, para que se proceda de conformidad.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

1. Deniéguese la solicitud elevada por el actor, en el sentido de proceder a fraccionar los títulos para la cancelación de los honorarios profesionales de su apoderado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Acéptese la revocatoria de la facultad de recibir al apoderado del actor, doctor RICARDO SILVA MERCADO, identificado con C. C. No. 12.540.090, y portador de la T. P. No. 94.643 del C. S. de la J. Por Secretaría, tómese atenta nota de lo anterior, para que se proceda de conformidad al momento de la entrega de los eventuales títulos judiciales que se llegaren a constituir dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público</p>



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

RADICACION: No. 47001333300420130023100
ACTOR: FANNY GOMEZ DE SOTO
OPOSITOR: DPTO. DEL MAGDALENA
ACCIÓN: EJECUTIVO

La señora FANNY GÓMEZ DE SOTO por intermedio de apoderada ha promovido demanda ejecutiva en contra del Departamento del Magdalena, con el fin de que se libere mandamiento a cargo de éste último.

Empero, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la entidad demandada actualmente está acogida a un Acuerdo de Reestructuración en ejecución, de aquellos que trata la Ley 550 de 1999, cuya negociación inició el 26 de abril de 2001, encontrándose a la fecha en ejecución, con un plazo hasta el 2013, tal como se observa en la página web de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.³

Al respecto, dicha ley establece en su artículo 58, numeral 13, lo siguiente:

“Artículo 58. **Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales.** Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

³ Visible en

http://www.minhacienda.gov.co/portal/pls/portal/!PORTAL.wwwpob_page.show?_docname=14918635.XLS



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

(...)

“13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”

A su vez, el artículo 34, numeral 9° ejusdem dispone:

“ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

(...)

“9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo [35](#) de la presente ley.” (...)

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, tenemos que la sentencia condenatoria que la actora pretende hacer valer como título ejecutivo en contra de la entidad demandada, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el 24 de julio de 2009, lo que supone que el crédito se hizo exigible después de la suscripción del pluricitado acuerdo de reestructuración, que se realizó el día 23 de julio de 2001, siendo imposible que la obligación pueda ser exigida de manera coactiva por el actor, al menos hasta que concluya el acuerdo



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

de reestructuración en comento, al tenor de lo descrito en el artículo 58 ejusdem.

No obstante lo anterior, al examinar el clausulado de dicho acuerdo en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinada para tal efecto ⁴, se encuentra que en la cláusula 32 del mismo se encuentra prevista la creación de un Fondo de Contingencias en la entidad demandada, con el fin de financiar las obligaciones potenciales, los reajustes sobre pasivos laborales del sector central, y los créditos litigiosos derivados de fallos judiciales en firme causados con anterioridad o posterioridad al inicio de la negociación de la reestructuración.

En ese orden, es del caso anotar que la acreencia que el actor pretende hacer valer a través de este proceso se encuadra dentro de las referidas en el numeral 1 del inciso primero de la cláusula 32 antes mencionada, lo que apareja que dicha obligación deberá ser pagada a cargo de la subcuenta del Fondo de Contingencias correspondiente al financiamiento de los créditos litigiosos derivados de sentencias en firme causados con posterioridad al inicio de la negociación del acuerdo de reestructuración, respetando para ello el orden de prelación de créditos del Código Civil, y no así el del acuerdo de reestructuración, al tenor del numeral 9° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora FANNY GÓMEZ DE SOTO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

3.- Reconózcase al doctor OSCAR ENRIQUE GIL GARCÍA, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 58.590 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

RADICACIÓN: No. 47001333300420130013000
ACTOR: KAREN TATIANA DE LEON Y OTROS
OPOSITOR: CORPAMAG Y OTROS
MED. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La señora KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor DANIELA MARCELA RUIZ DE LEÓN; YESIKA ESTHER DE LA HOZ CASTRO, quien obra en nombre propio, y en nombre de la menor LINA MARCELA RUIZ DE LA HOZ; los señores EDILBERTO RUIZ HERNANDEZ, DIANITH ESTHER POLO TERNERA, CARLOS MARIO RUIZ POLO, JESUS ALBERTO RUIZ POLO, CINDI PATRICIA RUIZ POLO y KATHERINE PAOLA RUIZ POLO impetraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG”, y de las sociedades PANAMERICANA DREDGING & ENGINEERING LTDA.; HERRERA Y DURÁN LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, y EFRAÍN CUCUNUBÁ, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Empero, por considerar que la demanda presentaba algunos yerros, por auto de fecha 30 de agosto de 2013, se inadmitió la demanda; siendo corregida de forma tempestiva la misma por parte del apoderado de la parte actora, por lo que se admitirá.

Ahora bien, observa el Despacho que en el memorial donde enmienda el libelo, el apoderado del actor afirma renunciar al poder otorgado por



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

la señora KATHERINE PAOLA RUIZ POLO, por lo que se aceptará la misma, y se procederá en los términos del artículo 69 del C. de P. C.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de reparación directa impetrada por los señores KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor DANIELA MARCELA RUIZ DE LEÓN; YESIKA ESTHER DE LA HOZ CASTRO, quien obra en nombre propio, y en nombre de la menor LINA MARCELA RUIZ DE LA HOZ; los señores EDILBERTO RUIZ HERNANDEZ, DIANITH ESTHER POLO TERNERA, CARLOS MARIO RUIZ POLO, JESUS ALBERTO RUIZ POLO, y CINDI PATRICIA RUIZ POLO, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG”; de las sociedades PANAMERICANA DREDGING & ENGINEERING LTDA.; HERRERA Y DURÁN LTDA, y el señor EFRAÍN CUCUNUBÁ.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director General de la entidad pública demandada; a los señores Gerentes de las sociedades demandadas, y al señor EFRAÍN CUCUNUBÁ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

5. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a los demandados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Admítase la renuncia al poder para actuar conferido por la señora KATHERINE PAOLA RUIZ POLO, elevada por el doctor JAVIER PINEDA BALAGUERA. En consecuencia, hágasele saber a la poderdante tal situación en los términos del artículo 69, inciso cuarto del C. de P. C.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y se envió el mismo al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

RADICACIÓN:	No. 47001333300420130010100
ACTOR:	INTERASEO S. A. E. S. P.
OPOSITOR:	ESPA S. A. E. S. P.
MED. CONTROL:	CONTRACTUAL

La sociedad INTERASEO S. A. E. S. P., impetró medio de control de controversias contractuales en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ASEO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA (ESPA), para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 30 de agosto de 2013, este Despacho inadmitió la demanda, al advertir algunos yerros, esto es, haber aportado algunas de las pruebas en copia simple, y que el señor MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO afirmaba actuar en calidad de apoderado general de la sociedad demandante, pero no aporta junto con la demanda el documento idóneo que permita acreditar la calidad antes precitada, esto es, la copia autenticada de la escritura pública contentiva del mandato antes citado.

Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 10 de septiembre del presente año, el apoderado de la sociedad actora presenta corrección de la demanda, sin aportar la copia de la escritura pública que lo facultaba como apoderado general de la entidad, sino poder especial conferido por la señora YOLANDA VICTORIA GONZÁLEZ PUENTE, Representante Legal Suplente de la sociedad.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Al respecto, es pertinente aclarar al señor apoderado judicial de la sociedad actora que el Código de Procedimiento Civil dispone en su artículo 65 que los poderes generales para toda clase de procesos **sólo podrán conferirse por escritura pública**. Asimismo, el C. P. A. C. A. dispone en su artículo 166 que debe aportarse el documento idóneo con el cual el actor se presenta al proceso, lo cual subsume la obligación de allegar el poder para actuar de la persona que impetra la demanda manifestando obrar como mandatario de otra, ya sea jurídica o natural.

En ese orden, el documento que permite acreditar de manera fehaciente un mandato general otorgado a un togado no es otro que la escritura pública por medio del cual se confiere el mismo, y no el certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio, pues ello sólo registra su existencia, sin ser la prueba idónea de tal condición.

De acuerdo a lo expresado, por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la sociedad demandante, se ordenará la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de controversias contractuales impetrada por la sociedad INTERASEO S. A. E. S. P. en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ASEO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA “ESPA S. A. E. S. P.”.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Gerente de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

5. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de ésta y de los terceros interesados.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

7. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y se envió el mismo al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

RADICACIÓN: No. 47001333300420130010100
ACTOR: INTERASEO S. A. E. S. P.
OPOSITOR: ESPA S. A. E. S. P.
MED. CONTROL: CONTRACTUAL

En atención a lo dispuesto en el artículo 233 del C. P. A. C. A.,
córrase traslado de la medida cautelar solicitada por la parte
actora por un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

RADICACIÓN: No. 47001333300420130008900
ACTOR: LUZ MAR TORREGROSA
MENDOZA Y OTROS
OPOSITOR: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMN. JUDICIAL Y OTROO
MED. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores LUZMAR TORREGROSA MENDOZA, CLAUDIA GREGORIA MENDOZA NOGUERA, ISIDORA MENDOZA NOGUERA, PAOLA DE JESUS TORREGROSA MENDOZA; ALFREDO JOSE MENDOZA NOGUERA, RITA EVA ÁVILA MENDOZA, y la señora ROSA ELENA MENDOZA NOGUERA, quien actúa en nombre propio y en nombre de su menor hijo JESUS ANTONIO TORREGROSA MENDOZA impetraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 8 de agosto de 2013, este Despacho inadmitió la demanda, al advertir algunos yerros. Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

27 de agosto de 2013, el apoderado de la sociedad actora presentó corrección de la demanda.

Por haber sido presentada la corrección de la demanda de forma tempestiva, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de reparación directa impetrada por los señores LUZMAR TORREGROSA MENDOZA, CLAUDIA GREGORIA MENDOZA NOGUERA, ISIDORA MENDOZA NOGUERA, PAOLA DE JESUS TORREGROSA MENDOZA; ALFREDO JOSE MENDOZA NOGUERA, RITA EVA ÁVILA MENDOZA, y la señora ROSA ELENA MENDOZA NOGUERA, quien actúa en nombre propio y en nombre de su menor hijo JESUS ANTONIO TORREGROSA MENDOZA en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Gerente de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

5. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

7. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y se envió el mismo al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

RADICACIÓN: No. 47001333300420130014500
ACTOR: INGEFEL LTDA.
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LOCAL DE CERRO
DE SAN ANTONIO
MED. CONTROL: CONTRACTUAL

La sociedad INGENFEL LTDA. , impetró medio de control de controversias contractuales en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CERRO DE SAN ANTONIO, MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 30 de agosto de 2013, este Despacho inadmitió la demanda, al advertir algunos yerros. Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 6 de septiembre hogaño, el apoderado de la sociedad actora presentó corrección de la demanda.

Por haber sido presentada la corrección de la demanda de forma tempestiva, se

R E S U E L V E:



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

1. Admitir la demanda de medio de control de controversias contractuales impetrada por la sociedad INGENFEL LTDA. en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Gerente de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

5. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de ésta y de los terceros interesados.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

7. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y se envió el mismo al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130020500
Actor:	NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR-CAPITANÍA DE PUERTO DE STA. MARTA.
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, CURADURÍA URBANA No. 1 DE SANTA MARTA, PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A.
Acción:	POPULAR

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General Marítima-Capitanía de Puerto de Santa Marta, actuando por intermedio de apoderada, impetró acción popular en contra del Distrito de Santa Marta, la Curaduría Urbana No. 1 y la sociedad Promotora Caribbean International S. A., para que previos los trámites procesales, se accediera a la protección de los derechos e intereses colectivos descritos en el acápite de "PRETENSIONES".

En ese orden, en principio le correspondió el conocimiento de la acción al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, el cual por proveído de fecha 15 de agosto de 2013, dispuso la remisión del presente proceso a este Juzgado por conducto de la Oficina Judicial, por carecer de competencia para tramitarla, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Empero, por considerar que la demanda presentaba ciertos yerros, por auto de fecha 13 de septiembre de 2013, se inadmitió la misma, concediéndole a la entidad actora un término prudencial para corregirlos.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Ahora bien, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 18 de septiembre de 2013, la apoderada de la parte actora procedió a corregir la demanda, haciéndolo de forma tempestiva, por lo que lo procedente es admitir la acción impetrada.

No obstante, es menester aclarar que la apoderada de la parte actora yerra al afirmar en el escrito que enmienda la demanda que por ser bien de uso público el sector objeto de la acción popular no requiere aportar certificado de registro de instrumentos públicos; dado que precisamente se está debatiendo en la solicitud de amparo de derechos colectivos si el mismo ostenta o no tal naturaleza, lo que supone que el certificado precitado sea el documento más idóneo para determinar esta circunstancia, el cual, al ser aportado en el inicio del proceso, deriva en la observancia del principio de la economía procesal.

Aunado a ello, tenemos que además la togada incurre en una disanalogía al citar el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado para fundamentar lo anterior, en virtud de que el mismo (Rad. No. 11001030600020050168200) no versa sobre el caso que nos ocupa, por tratarse en dicha ocasión de un bien público, sobre el cual no existía hesitación alguna sobre tal naturaleza; siendo en esta oportunidad la controversia la que se analizó ut supra.

Finalmente, en cumplimiento de lo prescrito en la parte final del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se comunicará la admisión de la demanda a la Contraloría General de la República, al Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente “DADMA”; a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG”, y a la Procuraduría General de la Nación, entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos que la actora estima como vulnerados; y se solicitará a la Contraloría General de la República que remita, con destino a esta actuación, el informe al respecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la acción popular impetrada por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General Marítima-Capitanía de Puerto de Santa Marta, en contra del Distrito de Santa Marta, la Curaduría Urbana No. 1 y la sociedad Promotora Caribbean International S. A.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

2. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde Distrital de Santa Marta; al señor Curador Urbano No. 1; y al señor Representante legal de la sociedad Promotora Caribbean International S. A. Hágaseles saber además que tienen derecho a hacerse parte en el proceso allegando o solicitando la práctica de pruebas, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído; y que la decisión será proferida dentro de los treinta días siguientes a la expedición del mismo.

3. Notifíquese la presente admisión a la señora Agente del Ministerio Público.

4. Comuníquese al señor Director del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente “DADMA”; al señor Director General de la Corporación Autónoma Regional del Medio Ambiente “CORPAMAG”; a la señora Contralora General de la República, y al señor Procurador General de la Nación la admisión de la presente acción, en cumplimiento del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

5. Solicítese a la Contraloría General de la República el informe sobre la invasión de bienes de uso público en el Distrito de Santa Marta, en especial, el relacionado con tal situación en las áreas de playa del sector de Pozos Colorados.

6. A costa de la entidad demandante, infórmeles la existencia de la demanda y su admisión a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación –Prensa o Radio-, con un aviso donde se exprese que en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, expediente con radicación No. 47001333300420130020500 se adelanta una acción popular contra el DISTRITO DE SANTA MARTA, la CURADURÍA URBANA No. 1. y la sociedad PROMOTORA CARIBBEAN S. A.; con el fin de que se acceda a la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la protección de áreas de especial importancia ecológica y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; vulnerados a juicio de la entidad actora con ocasión de la emisión de las resoluciones Nos. 47001-1-11-0390 del 13 de diciembre de 2011, proferida por la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta; y 037 emitida el 21 de marzo de 2012 por la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, que otorga licencia urbanística



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

a la sociedad Promotora Caribbean International S. A. para la construcción del proyecto Cabo Tortuga etapas I y II sobre bienes de uso público de la Nación.

7. Ofíciase a los antedichos funcionarios de las entidades demandadas, para que con destino a este asunto remita en un término de cinco (5) días, libres de distancia, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en esta solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del

Ministerio Público



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130020500
Actor: NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR-CAPITANÍA DE PUERTO DE STA. MTA.
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA, CURADURÍA URBANA No. 1 DE SANTA MARTA, PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A.
Acción: POPULAR

En atención a lo dispuesto en el artículo 233 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar previa, visible a folio 129 del libelo; por un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público</p>



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

RADICACIÓN:	No. 47001333300420130014200
ACTOR:	ELVANYS AMARÍS DE MARTÍNEZ
OPOSITOR:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MED. CONTROL:	EJECUTIVO

El señor ELVANYS AMARÍS DE MARTÍNEZ impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a cargo de éste último, por las sumas descritas en el acápite de "PETICIONES".

No obstante lo anterior, revisado el libelo se encuentran los siguientes yerros:

1. No es posible establecer con certeza cuál es la entidad demandada. Lo anterior, en atención a que aunque en la parte inicial del libelo afirma presentar ejecución en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA, y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, en el acápite denominado "peticiones", se solicita librar mandamiento de pago en contra del FONDO precitado "y/o la Fiduciaria La Previsora". Respecto de este punto es oportuno aclarar: A. Ni la Secretaría de Educación de Santa Marta ni la Fiduciaria La Previsora deben ser llamadas a concurrir al proceso por ser la primera simplemente una dependencia del Distrito de Santa Marta, lo que apareja que no goce de personería jurídica o autonomía financiera y presupuestal; y la segunda por ser Administradora fiduciaria de los fondos dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional para efectos del pago de prestaciones sociales a los miembros del Magisterio; siendo éste último el llamado a responder para satisfacer las pretensiones en el caso concreto.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

2. No se allega la documentación requerida (vg. Certificación de salarios y prestaciones devengados por la actora en el último año de servicio) para determinar los baremos tendientes para liquidar el monto a pagar, lo que apareja que no pueda librarse mandamiento de pago por no ser la cantidad objeto de cobro compulsorio determinada o determinable con una simple operación aritmética.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente *“con arreglo a la ley,*



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005⁵, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ⁶ enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido’.” ⁷

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

⁶ Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir los yerros en comento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por la señora ELVANYS AMARÍS DE MARTÍNEZ, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA.

2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

3.- Reconózcase al doctor JORGE LUIS VERGARA BARROS, abogado en ejercicio portador de la T. P. No.126.772 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público